

AUTO N. 03986
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaria Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital y la sociedad **RICO JAMÓN S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.264.243-4, representada legalmente por la señora **GILMA MORENO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.771.150, ubicada en la Carrera 69 No. 35 – 32 Sur en la Localidad Kennedy de esta ciudad, el día **25 de febrero de 2022**, con el fin de atender el **Memorando 2022IE251451 del 29 de septiembre de 2022** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 04404 del 27 de abril de 2024**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **RICO JAMÓN S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.264.243-4, representada legalmente por la señora **GILMA MORENO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.771.150, ubicada en la Carrera 69 No. 35 – 32 Sur en la Localidad Kennedy de esta ciudad, donde desarrollaba actividades asociadas al procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, provenientes de los procesos de zona de producción, zona de cocina, lavado de zonas, utensilios y equipos, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y los artículos 14, 22 y 30 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario).

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **RICO JAMÓN S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.264.243-4, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3081782 del 12 de marzo de 2019, actualmente activa, con última renovación el 03 de abril de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 68M No. 36 – 35 Sur de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 6017109253 - 3107635536 y correo electrónico germangarzon_g@live.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-1095**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 04404 del 27 de abril de 2024**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico 04404 del 27 de abril de 2024:**

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2022IE251451 del 29/09/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	25/02/2022
	Número de muestra	SDA 250222DU03 - UT PSL - ANQ 228609
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica

	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	10:15 a.m - 11:15 a.m
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de materia prima
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30/30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	No reporta
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,129

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Parámetro	Unidades	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA			Valor Obtenido Muestra 250222DU03 (228609) ***	Cumplimiento
		Ganadería de Aves de Corral	Beneficio y Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	Actividades Unificadas**		
Generales						
Temperatura	*C	30*	30*	30	15,3	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	6,32	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	975	1200	975	316	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	450	675	450	208	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	337,5	150	238	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2*	2	0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	60	45	45	134	No cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	10*	10	4,72	Cumple
Iones						
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	600	250	73,6	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	500	250	54,4	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

**Nota 2: Para evaluar el cumplimiento, se tendrán en cuenta los valores límites máximos más restrictivos columna 5 (actividades unificadas).

***Nota 3: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 250222DU03 (UT PSL - ANQ 228609) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 25/02/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites**, establecidos en el **Artículo 9 ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA** (para las actividades de Ganadería de Aves de Corral y Beneficio y Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con el monitoreo realizado el 25/02/2022, muestra No. SDA 250222DU03 (UT PSL - ANQ 228609), el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita realizada el día 14/09/2023, NO fue atendida por el usuario.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario RICO JAMÓN S.A.S identificado con Nit 901264243-4, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 69 No. 35 - 32 SUR, en donde desarrolla las actividades de procesamiento y conservación	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
de carne y productos cárnicos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de zona de producción, zona de cocina, lavado de zonas, utensilios y equipos. Una vez realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Memorando SDA No. 2022IE251451 del 29/09/2022, se concluye que: - La muestra identificada con código SDA 250222DU03 (UT PSL - ANQ 228609) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 25/02/2022, para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, establecidos en el Artículo 9 ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA (para las actividades de Ganadería de Aves de Corral y Beneficio y Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. Así mismo, se establece que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos: - Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". De acuerdo con el monitoreo realizado el 25/02/2022, muestra No. SDA 250222DU03 (UT PSL - ANQ 228609), el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público. - Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección". La visita realizada el día 14/09/2023, NO fue atendida por el usuario.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(...) TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. (...)”*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(...) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de*

policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(…) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico 04404 del 27 de abril de 2024**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) *Aguas residuales domésticas.*
- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Níquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) **Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)

Artículo 30. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la

colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...)”

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 9. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARND AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

De acuerdo al **Memorando 2022IE251451 del 29 de septiembre de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizado fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009, artículos 14, 22 y 30(En rigor subsidiario) y los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el día **25 de febrero de 2022**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el día **25 de febrero de 2022**, en virtud del **Concepto Técnico 04404 del 27 de abril de 2024**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04404 del 27 de abril de 2024**, esta entidad evidenció que la sociedad **RICO JAMÓN S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.264.243-4, ubicada en la Carrera 69 No. 35 – 32 Sur en la Localidad Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por el **LABORATORIO ANALQUIM LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el día **25 de febrero de 2022**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009.**

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, obtuvo un valor de 238 mg/L, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L.
- **Grasas y Aceites**, obtuvo un valor de 134 mg/L, siendo el límite máximo permisible 45 mg/L.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Carrera 69 No. 35 – 32 Sur en la Localidad Kennedy de esta ciudad, por medio del **Concepto Técnico 04404 del 27 de abril de 2024**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el **LABORATORIO ANALQUIM LTDA**, el día **25 de febrero de 2022**, para la sociedad **RICO JAMÓN S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.264.243-4, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites** (parámetros de análisis y reporte); vulnerando con esta conducta los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y los artículos 14, 22 y 30 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario); Asimismo, por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles para los vertimientos a la red de alcantarillado público y no atender la visita de inspección y vigilancia realizada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente el día **14 de septiembre de 2023**.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RICO JAMÓN S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.264.243-4, ubicada en la Carrera 69 No. 35 – 32 Sur en la Localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico 04404 del 27 de abril de 2024**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus

dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **RICO JAMÓN S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.264.243-4, representada legalmente por la señora **GILMA MORENO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.771.150, ubicada en la Carrera 69 No. 35 – 32 Sur en la Localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RICO JAMÓN S.A.S.**, identificada con el NIT 901.264.243-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 68M No. 36 – 35 Sur y en la Carrera 69 No. 35 – 32 Sur en la Localidad Kennedy, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con los números de contacto telefónico 6017109253 - 3107635536 y los correos electrónicos germangarzon_g@live.com - contabilidad@garzoncontadores.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico 04404 del 27 de abril de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1095**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	SDA-CPS-20240772	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2024
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	SDA-CPS-20240772	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2024
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 13 de 14

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/08/2024

Exp. SDA-08-2024-1095